



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2019-PA/TC
LIMA
LUCAS LAVADO MALLQUI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucas Lavado Mallqui contra la resolución de fojas 143, de fecha 10 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:06:06-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:20:03-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:53:29-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/09/2020 17:27:14+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2019-PA/TC
LIMA
LUCAS LAVADO MALLQUI

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nulo el Dictamen 457-16 (cfr. fojas 13), de fecha 20 de junio de 2016, emitido por el fiscal adjunto provincial de la Trigésimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, que lo acusó de la comisión del delito de usurpación agravada en agravio de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Y, como consecuencia de ello, que se abstenga de emitir dictámenes a fin de que, en su lugar, los realice el fiscal provincial de la mencionada fiscalía provincial, salvo que sus superiores ordenen que lo haga (sic).
5. En síntesis, alega que el referido dictamen es prevaricador, en tanto se fundamentó en hechos falsos y en medios probatorios inexistentes. Al respecto, niega la comisión del delito por el que se le acusa, pues según él, simple y llanamente ingresó conjuntamente con otros acusados de manera pacífica, esto es, sin engaños ni violencia, a las instalaciones del Rectorado de dicha universidad y luego de lo cual se retiraron. Ello, en su opinión, conculca sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
6. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda, por un lado, que *“las opiniones fiscales no proyecten vinculación en los órganos jurisdiccionales”* (cfr. fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente 07717-2019-PHC/TC). Y, de otro lado, que *“las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y que en ningún caso tienen efecto decisorio sobre lo que posteriormente la judicatura resuelva”* (cfr. fundamento 4 de la sentencia emitida en el Expediente 02430-2013-PHC/TC).
7. En segundo lugar, observa que el accionante se ha limitado a rebatir la apreciación fiscal que lo acusa de la comisión del indicado delito, sin especificar en qué medida el Dictamen 457-16, elaborado por la parte inquisidora del proceso penal signado con el número 2134-2015 seguido ante el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal (Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima, compromete negativamente en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, más aún si se tiene en consideración que, contrariamente a lo argüido, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2019-PA/TC
LIMA
LUCAS LAVADO MALLQUI

representantes del Ministerio Público, en el ámbito de los procesos penales, tienen la condición de “parte” interesada en la investigación, procesamiento y sanción del crimen, conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

8. Por lo cual, queda claro que lo aducido en el recurso de agravio constitucional resulta notoriamente intrascendente en términos iusfundamentales. Por ende, debe ser rechazado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2019-PA/TC
LIMA
LUCAS LAVADO MALLQUI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 6. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:06:07-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NÚÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/09/2020 17:26:02+0200